

RESOLUCION N° 83/92

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA SITUACION DE ALGUNOS SERVICIOS PERSONALES EN EL IVA.

Asunción, 29 de Julio de 1992.

VISTO:

El párrafo final del Art. 78° de la Ley N° 125/91 y el Art. 12° del Decreto N° 13.424/92.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente precisar el contenido de las normas legales y reglamentarias del Visto sin desvirtuar la finalidad de las mismas.

Que las referidas normas establecen un criterio objetivo que pretende facilitar su contralor y evitar inequidades entre quienes ejercen una misma actividad o profesión; independizándose de factores externos que faciliten una elusión fiscal por parte del contribuyente.

POR TANTO,

EL SUB SECRETARIO DE ESTADO DE TRIBUTACION

RESUELVE:

ART. 1°.- PROFESIONES UNIVERSITARIAS

Serán contribuyentes del IVA los profesionales con título universitario que presten servicios que signifiquen el efectivo ejercicio de su profesión, siempre que los ingresos del año civil anterior procedentes de la misma, sean superiores al monto que establece el inc. a) del Art. 79° de la Ley N° 125/91.

Será irrelevante a esos efectos que dicho profesional esté o no sujeto a jerarquía, deba o no cumplir con horarios de trabajo, realice o no aportes al régimen de seguridad social, como cualquier otro aspecto relacionado con la forma de ejercer la profesión.

ART. 2°.- DOCUMENTACIÓN

Cuando se presten los servicios profesionales comprendidos en el artículo precedente y por los mismos se realicen aportes al régimen de seguridad social, el contribuyente que figure en la planilla de trabajo de la entidad o empresa a la que presta sus servicios deberá extender y entregar una factura por el monto neto que percibe excluidos los aportes, al que deberá agregarse el IVA correspondiente el cual no deberá estar discriminado en la misma de acuerdo con lo previsto en el Art. 12° de la Resolución N° 42/92.

En la factura se deberá dejar expresa constancia, de que se realizan aportes al régimen de seguridad social.

A los efectos del Impuesto a la Renta estas retribuciones serán deducibles de acuerdo con lo que establece el inc. ñ) del Art. 8° de la Ley N° 125/91.

M Art. 1° de la Resolución N° 105/03

ART. 3°.- RELACIÓN DE DEPENDENCIA

Los sueldos del dueño, socios, gerentes, directores constituyen retribuciones provenientes de la prestación de servicios realizados en relación de dependencia, por lo cual no se encuentran gravados por el IVA.

En igual situación se encuentran los empleados de la administración pública, entes autárquicos y entidades descentralizadas en concepto de sueldos, dietas o cualquier otra denominación.

ARTÍCULO 4º.-

Comuníquese a quienes corresponda y cumplido archívese.

Dr. Rubén Ramón Lovera
Sub Secretario de Estado de Tributación